

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2021-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.569.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL FAMILIA

Barranquilla, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil –Familia, a resolver el CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siendo competente este Tribunal, por tratarse de Despachos Judiciales pertenecientes a este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.-

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del proceso Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurado por la señora MARÍA ELVIRAMANOTAS MARRIAGA, en calidad de representante legal del menor EFRAÍN ANTONIO CURE MANOTAS, sucesor del finado ELMER CURE CORTES, contra el señor WILLIAM BADIO CUESTA, para que se dirima el Conflicto surgido con el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Le correspondió por reparto conocer al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, de la demanda Verbal de Nulidad de Contrato, impetrada por la señora MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, en calidad de representante legal del menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS.-

Por auto de fecha 11 de Febrero de 2015, inadmite la demanda por no cumplir con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., al no indicar en forma razonada y discriminada los perjuicios pretendidos y las pretensiones descritas no son claras, una vez subsanada la misma es admitida mediante auto de fecha marzo 27 de 2015, corriendo traslado a la parte demandada.-

En Abril 16 de 2015, se concede amparo de pobreza a la parte demandante y se le exime del pago de caución.-

En agosto 5 de 2015, no se reponen los autos de fecha marzo 27 y abril 16 de 2015, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2021-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.569.-

En Septiembre 9 de 2015, se deniega la prejudicialidad solicitada por la parte demandada.-

En Marzo 18 de 2016, no se accede a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.-

En Abril 14 de 2016, se acepta la reforma de la demanda y se corre traslado a los demandados.-

En Septiembre 9 de 2016, se ordena integrar litisconsorcio necesario con los señores Leonardo Sánchez Sánchez, Jorge Enrique Muiriel Serrano, Javier Fernando Chacón Garnica, María Patricia Jácome y la Sociedad Astag S.A.S. Se decreta la suspensión del proceso hasta tanto se notifiquen a los vinculados.

En Octubre 27 de 2016, se requiere a la parte demandante, ejercer la notificación de los vinculados.-

En Junio 14 de 2017, se conformó el contradictorio y se corrió traslado a los vinculados, señores Gary Joyner Osorio Correa, Ángel Ramírez Isidro, Carlos Felipe Rendón Gutiérrez, Dagoberto Manuel Villarreal Osorio, Fundación Social Vides e Inversiones el Triunfo. Se decretó la suspensión del proceso hasta tanto se notifiquen a los vinculados.-

En Septiembre 14 de 2017, se requiere a la parte demandante realice la notificación de los señores Jorge Enrique Muiriel Serrano, Ángel Ramírez, Carlos Felipe Rendón y Dagoberto Manuel Osorio, se concede un término de 30 días.

En Noviembre 13 de 2018, se fija el día 20 de noviembre de 2018 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 315 del C.G.P.

En Noviembre 20 de 2018, se inicia audiencia de licencia Judicial (Art. 315 del C.G.P., la cual es aplazada para el día 4 de Diciembre de 2018, por falta de notificación del Defensor de Familia.-

En Diciembre 4 de 2018, se lleva a cabo audiencia de licencia judicial en al cual se resolvió denegar la licencia judicial solicitada por la señora María Elvira Manotas para el desistimiento de las pretensiones.-

En Marzo 18 de 2019, No se accede a la solicitud de terminación del proceso por transacción, implorado por los apoderados de la parte demandante y los vinculados dentro del proceso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2021-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.569.-

En Junio 6 de 2019, la Apoderada Judicial de la Sociedad Astag, Inversiones el Triunfo Cesar Ltda, Fundación Social Vides, Grupo Empresarial Visante S.A.S, Dra. Carmenza de Jesús Meza González, solicita al Juez declare la pérdida de competencia por haber transcurrido un (1) año sin pronunciamiento de la respectiva sentencia, resolviendo por auto de Junio 21 de 2019, no acceder a dicha solicitud.-

En Julio 2 de 2019, se niega la oposición presentada por los litisconsortes cuasinecesarios, señora María Teresa Cure Mendoza y el menor Helmer cure Mendoza, frente a la transacción presentada por las partes en Litis y se le reconoce como litisconsorte cuasinecesario, quien actúa en representación propia y en representación de su hijo menos Helmer Cure Mendoza.-

El 24 de enero de 2020, la Apoderada de los litisconsortes necesarios Dra. Carmenza de Jesús Meza González solicita nuevamente al Juez A-quo declare la falta de competencia para seguir actuando dentro del proceso, lo cual es coadyuvada por el Apoderado Judicial de la parte demandante y los apoderados de los vinculados, resolviendo por auto del 27 de febrero de 2020, no acceder a lo solicitado.-

Siguiendo con el rito procesal para este tipo de procesos, mediante auto de fecha Junio 6 de 2021 se fija el día 28 de Junio de la misma anualidad, para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.-

En la audiencia celebrada el 28 de Junio de 2021, el Juez Catorce Civil del Circuito, deja sin efectos el auto del 6 de junio de 2021, que había fijado fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., así mismo, manifiesta que se declara impedido para seguir conociendo del presente proceso, basándose en lo sostenido en los artículos 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P., ya que uno de los posibles integrados era tío suyo, por lo que ordenó su remisión al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad para seguir con su conocimiento.-

El Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, declaró fundado el impedimento manifestado por su homologado, Juez Catorce Civil del Circuito y avoca el conocimiento mediante auto del 31 de Agosto de 2021.-

En memorial de fecha septiembre 7 de 2022, allegado por el correo electrónico de la Secretaría del Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicita al Juez A-quo la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, ya que ha transcurrido más de un año sin dictar la sentencia de primera instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2021-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.569.-

En auto de fecha enero 17 de 2023, el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, se pronuncia al respecto, declarando la pérdida de competencia, aduciendo que avocó el conocimiento en agosto 31 de 2021, fecha que desde la cual ninguna otra actuación se produjo de su parte, expirándose el término prevenido en el artículo 121 del C.G.P., sin que se pronunciara la sentencia de primera instancia, ni realizar trámite procesal alguno y ordena su remisión al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.-

Recibido el expediente por correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, el Juez A-quo mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, manifiesta no avocar el conocimiento en virtud de los cómputos efectuados dentro del derrotero concernientes a las disposiciones de pérdida de competencia contempladas dentro del artículo 121 del C.G.P, toda vez que si bien el término del año contemplado dentro de los mandatos mentados se ve consumado en calenda de 3 de febrero de 2016; empero, ante ello los promotores del litigio convalidaron la nulidad deprecada, ante la ausencia de solicitud o pedido oportuna ante tales eventos procesales.-

Aunado a lo anterior y en subsiguientes declaraciones añade que la nulidad aludida se ve enervada al haber operado la interrupción de término esgrimida por el fallecimiento en conjunto del Dr. JUAN CARLOS Balsa Pacheco quien funge como apoderado del demandado y el señor WILLIAM Badillo Cuesta sin existir a la fecha pronunciamiento plausible sobre la notificación del cónyuge superviviente, herederos, etc. tal como ordena el canon 160 de nuestra norma adjetiva.-

Bajo ese entendido y revisadas las actuaciones de referencia se tiene que la presente demanda en efecto fue presentada el 3 de febrero de 2015 y admitida en calenda de 27 de marzo de esa misma anualidad, ante ello los juzgadores procedieron a dar aplicación a las disposiciones regladas dentro de nuestro marco normativo procesal vigente.-

Ante lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto dentro del artículo 625 del C.G.P que expone:

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este. (subrayado fuera de texto)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2021-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.569.-

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.”

(...)

De igual manera, el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 1º de 2015 expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante expuso:

“ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.”

Aplicando la norma anterior, teniendo en cuenta que este proceso, estaba en curso al entrar a regir el Código General del Proceso, dentro del cual se había proferido el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 28 de junio de 2021, llegado ese día el Juez Catorce Civil del Circuito, dejó sin efectos esa decisión, por cuanto, ello no procedía, al estar pendiente resolver una solicitud de reforma de la demanda, la cual precisamente hace relación a integrar con otras personas el contradictorio.-

Por tanto, una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P.C., corresponde convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y a partir de esa audiencia, es cuando este proceso se tramitará con base en el Código General de Proceso.-

Determinado lo anterior, se concluye que este proceso no se encuentra en la etapa correspondiente, para aplicar las normas del Código General del Proceso, por tanto, no procede la aplicación del artículo 121, el cual no es de aplicación en esta etapa procesal.-

Así las cosas, se ha dirimir el conflicto presentado, determinando que el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, debe seguir conociendo de este proceso.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2021-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.569.-

PRIMERO: DIRIMIR el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que siga conociendo del presente proceso el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.-

TERCERO: OFICIAR en este sentido al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26c04246adf8a693d9949d107a64bd7179785f9c75b50c9313bfebc1fd2ef**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>